

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3351-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 19/07/2016	Hora: 16:29:46.1... Follos: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0819 del 21 de septiembre de 2015, se denuncia movimiento de tierras con el cual se está generando sedimentación a una fuente hídrica, causándole daño, colmatándola y contaminándola.

Que se realizó visita la cual generó Informe técnico con radicado 112-1901 del 30 de septiembre de 2015, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

La vertiente oriental del proyecto linda con una fuente hídrica, afluente del Rio Pantanillo.

- *Con la lluvia del pasado 18 de septiembre de 2015, los sedimentos del proyecto cayeron a la fuente hídrica, colmatando la bocatoma de abasto de la piscícola Belmira, situación que pudo causar la mortandad de 150.000 truchas en la granja Piscícola En el momento de la visita se encontraban recogiendo los peces muertos de los lagos.*

El suelo se encuentra expuesto en un 100%, en la zona adyacente a la fuente hídrica.

- *Se encontraron pozos de sedimentación colmatados.*
- *La capa vegetal se encuentra aislada, sin embargo no se encuentra protegida con material impermeable.*
- *Se observó que se realiza en el momento movimiento de tierra en el área de protección hídrica.*
- *En la parte inferior se observa una mancha de sedimentación, sitio en el cual se presume que llegaron los sedimentos a la fuente hídrica.*
- *En el predio se pretende urbanizar una parcelación llamada Valverde.*
- *El sitio se encuentra en suelo de AGROFORESTAL, según el Acuerdo 250 de 2011.*

IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1901 del 30 de septiembre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-1148 del 07 de octubre de 2015, a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO RIOS.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, así como la ausencia de obras para el control y retención de sedimentos, los cuales generan por efectos del agua lluvia y de escorrentía, material expuesto el cual está siendo arrastrado

hacia la fuente hídrica afluyente del Río Pantanillo, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro – Antioquia, en un punto con coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2.289; lo anterior en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su **Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*, y el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, en su artículo cuarto.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar intervención al área de protección de la fuente hídrica afluyente del Río Pantanillo, producto de los movimientos de tierras, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro – Antioquia, con un punto con coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2.289, y a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, en su artículo cuarto, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare; y Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5º. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4960 del 10 de noviembre de 2015, el investigado presenta escrito de descargos contra los cargos formulados mediante Auto 112-1148 del 07 de octubre de 2015, en el que argumenta principalmente lo siguiente:

La sociedad OROZCO CONSTRUCTORES S.A.S. no es responsable del proyecto de parcelación VALVERDE como se puede evidenciar en todos los permisos otorgados por Cornare y el municipio de El Retiro, los cuales reposan dentro de los Expedientes 05607.02.20976, 05607.04.20707, 05607.05.20590. 05607.06.20521.

Por lo anterior, no es viable jurídicamente investigar la sociedad que represento en este asunto.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0048 del 21 de enero de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0819 del 21 de septiembre del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1901 del 30 de septiembre del 2015.
- Escrito con radicado 131-4868 del 04 de noviembre del 2015.
- Escrito con radicado 131-4960 del 10 de noviembre del 2015.
- Escrito con radicado 131-5007 del 12 de noviembre del 2015.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Funcionarios Técnicos de Cornare, Realizar la evaluación técnica de los escritos con radicado No.131-7960 del 10 noviembre y 131-5007 del 12 de noviembre del 2015, y emitir concepto sobre las apreciaciones técnicas, hechas en el escrito de descargos.
2. El equipo técnico de la Subdirección General de servicio al cliente realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar lo siguiente:
 - Las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar, el avance de las medidas propuestas y su implementación.
 - El cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare en el Auto con radicado 112-1148 del 07 de octubre de 2015.
3. De oficio recepción de testimonios de los señores:
 - a. MARGARITA MARIA DEL SOCORRO MORALES ESPINAL
 - b. JUAN CAMILO CARRASQUILLA PALACIO
4. De oficio declaración de parte de:
 - HUGO ANTONIO OROZCO RIOS

En atención a al mencionado Auto se realizó visita, y se generó el informe técnico 112-0623 del 22 de marzo de 2016, en el cual se plasmaron las siguientes:

Respecto al Escrito 131-4960 del 10 de noviembre de 2015 de HUGO OROZCO RIOS:

- Si bien la información que reposa en los expedientes: 05607.02.20976, 05607.04.20707, 05607.05.20590, 05607.06.20521, no está a nombre de OROZCO CONSTRUCTORES S.A.S; esta es la empresa constructora y ejecutora del proyecto.

Respecto al Escrito 131-5007 del 12 de noviembre de 2015 JUAN CAMILO CARRASQUILLA PALACIOS:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, así como la ausencia de obras para el control y retención de sedimentos, los cuales generan efectos del agua lluvia y de escorrentía, material expuesto el cual está siendo arrastrado hacia la fuente hídrica afluyente del Río Pantanillo, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro-Antioquia, en un punto con coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2289; lo anterior en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8).- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua" y el Acuerdo 265 de Cornare en su artículo cuarto.

CARGO SEGUNDO: Realizar intervención al área de protección de la fuente hídrica afluyente del Río Pantanillo, producto de los movimientos de tierras, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro- Antioquia, con un punto con coordenadas X: 844.242, Y:1.160.115, Z: 2289, y a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, en su artículo cuarto, el cual dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservaciones

aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE y Acuerdo Corporativo 250 de 2011 CORNARE, en su artículo 5], se consideran zonas de protección ambiental en razón de presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (d) Las Rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

- A pesar que las actividades de movimiento de tierras tenga visto bueno por parte de la Secretaría de Planeación y obras públicas del Municipio de El Retiro, no se llevaron a cabo actividades que prevenga las afectaciones ambientales como el arrastre de sedimentos en fuentes hídricas.
- El proyecto posee un área de gran extensión, el cual debió de haberse ejecutado teniendo en cuenta los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011, en especial el Artículo cuarto, literal 8: "Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales".
- Teniendo en cuenta que se realice el movimiento de tierra de manera técnica, con el plan de acción aprobado por el Municipio de El Retiro, no se tuvo en cuenta un manejo técnico encaminado a prevenir sedimentos a la fuente hídrica adyacentes.
- Mientras se realice un movimiento de tierra, se deben de tener en cuenta obras temporales de retención y contención de sedimentos, teniendo en cuenta los lineamientos estipulados en el Artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011.
- Teniendo en cuenta la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas del Acuerdo 251 de 2011, se tiene:

Datos para la determinación de los retiros a la fuente hídrica:

Factor Geomorfológico: Colinas altas.

Uso del suelo: Construcciones civiles.

Retiro a fuente hídrica: SAT + X

En donde,

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente tomado en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).

X= 10.0m

SAT: Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

SAT= 30.0m (teniendo en cuenta las cotas naturales del terreno)

Retiro a fuente hídrica= SAT+ X

Retiro a fuente hídrica= 20.0 + 10.0 m

APH= 40.0m

Respecto a los requerimientos del Auto 112-1148 del 07 de octubre de 2015:

Revegetalizar la totalidad de los suelos expuestos.

Implementar obras de retención y contención de sedimentos.

Acogerse al uso del suelo agroforestal establecido en el Acuerdo 250 de 2011.

- No se ha revegetalizado la totalidad de los suelos expuestos, ubicados en el área de influencia a la ronda hídrica de protección.
- No se han implementado obras de retención y contención de sedimentos, solo se revegetalizó parte del talud.
- Se encontró una cuneta en tierra con material impermeable (plástico) con el fin de realizar manejo de aguas lluvias.
- En el escrito con radicado 131-0033-2016 del 06 de enero de 2016, se menciona que en la Resolución 951 del 24 de octubre de 2015 emitida por la secretaría de Planeación municipal para otorgar licencia de parcelación, se tienen los siguientes datos:

Área bruta de los predios	27.855 Ha
Cantidad de parcelas (futuras viviendas)	45

Por lo tanto:

Densidad residencial	$Densidad = \frac{Viviendas}{Hectárea}$	1.66 viv/Ha
----------------------	---	-------------

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Revegetalizar la totalidad de los suelos expuestos.	04 de marzo de 2016		X		No se revegetalizó la totalidad de los suelos expuestos.
Implementar obras de retención y contención de sedimentos.			X		No se implementaron obras de retención y contención de sedimentos en su totalidad, ya que solo se revegetalizó una parte de los taludes y se tiene una cuneta con plástico para el manejo de las aguas. Las áreas adyacentes a la fuente hídrica y/o al área de protección hídrica se encuentran expuestas.
Acogerse al uso del suelo agroforestal establecido en el Acuerdo 250 de 2011.					X

						desconoce si las obras de paisajismo tendrán en cuenta el 80% de área boscosa en el sitio.
--	--	--	--	--	--	--

CONCLUSIONES:

- Las actividades de movimiento de tierra a pesar de que contaban con los permisos y autorizaciones del ente territorial, no tuvieron en cuenta el manejo técnico para el suelo expuesto, con ausencia de obras de retención y contención de sedimentos.
- El suelo en la zona adyacente al área de protección hídrica y a la fuente hídrica se encuentra expuesto en su mayoría, sin obras de retención y contención de sedimentos; solamente se adecuó una cuneta con plástico para el manejo de las aguas lluvias.
- La mancha de sedimentos y el pozo de sedimentación colmatado fue evidenciado el día 24 de septiembre de 2015.
- Se intervino el área de protección hídrica de la fuente hídrica afluyente del Rio Pantanillo, ya que en el APH llegaron los sedimentos provenientes del movimiento de tierra realizado en la parte alta sin contar con obras de retención y contención de sedimentos y se realizaron movimientos de tierra en el área de protección hídrica correspondiente a una distancia de 40.0m a partir del borde de la fuente hídrica.

Que para el día 25 de febrero de 2016, se citó a los señores Juan Camilo Carrasquilla Palacios a la Señora Margarita Morales de Espinal y al Señor Hugo Antonio Orozco, con el fin de que rindieran declaración juramentada ante este Despacho sobre el presente asunto.

Que se envía correo electrónico por parte der la Señora Ana Marcela Espinal, en la cual excusa a su Señora Madre Margarita Morales de Espinal, de no poder asistir a la audiencia de declaración de parte por tratarse de una persona de muy avanzada edad.

Que se recepciónó declaración al Señor Juan Camilo Carrasquilla Palacios, el cual aduce en la misma que la empresa que está llevando a cabo el proyecto es la Orozco Constructores.

Que el Señor Franklin Arley Bedoya Posada, el mismo día que se realizó la audiencia, envía Correo electrónico el cual es radicado con número 112-0836 del 25 de febrero de 2016, en el que excusa al Señor Hugo Antonio Orozco por no presentarse a la Audiencia de Declaración de parte y solicita la reprogramación de la misma.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0516 del 29 de abril de 2016 se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que el mediante escrito con radicado 131-2611 del 17 de mayo de 2016, el Señor Juan Camilo Carrasquilla allega a la Corporación Informe de avance de manejo Ambiental Parcelación Valverde.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado, no presentó escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.A.S, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, con el fin de resolver de fondo el asunto.

CARGO PRIMERO: *Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, así como la ausencia de obras para el control y retención de sedimentos, los cuales generan efectos del agua lluvia y de escorrentía, material expuesto el cual está siendo arrastrado hacia la fuente hídrica afluyente del Rio Pantanillo, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro-Antioquia, en un punto con coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2289; lo anterior en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8).- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua" y el Acuerdo 265 de Cornare en su artículo cuarto.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8].- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua" y el Acuerdo 265 de Cornare en su **ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra**, dicha conducta se configuró cuando se evidenció que en la obra para la construcción del Proyecto Valverde ubicado en la Vereda pantanillo del municipio de El Retiro se estaba realizando un movimiento de tierras sin la implementación de obras de mitigación tal y como lo establece el Acuerdo 265 de Cornare, motivo por el cual se aportó sedimentación a una fuente hídrica.

Es de aclarar La Constructora Orozco Constructores en su escrito de Descargos manifiesta no tener nada que ver con la Parcelación Valverde, además argumenta que prueba de esto es que los permisos ambientales requeridos para el predio, no han sido tramitados por la misma

Evaluado lo expresado por La CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCTORES S.A.S, y confrontado esto con el material probatorio existente en el expediente 056070322668, en los que se puede evidenciar que las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación, han sido atendidas por personal de la misma constructora, además de esto el mismo Señor Juan camilo Carrasquilla palacios quien obra como apoderado del proyecto Valverde manifestó a este despacho que la empresa encargada de la realización de las obras es la Constructora Orozco Constructores S.A.S. y consecuentemente con lo anterior es esta quien ha realizado los movimientos de tierra allí presentados, es por esta razón que, el cargo Primero formulado a La CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCTORES S.A.S está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO: Realizar intervención al área de protección de la fuente hídrica afluyente del Río Pantanillo, producto de los movimientos de tierras, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro- Antioquia, con un punto con coordenadas X: 844.242, Y:1.160.115, Z: 2289, y a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, en su artículo cuarto, el cual dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservaciones aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE y Acuerdo Corporativo 250 de 2011 CORNARE, en su artículo 5], se consideran zonas de protección ambiental en razón de presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (d) Las Rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE y Acuerdo Corporativo 250 de 2011 CORNARE, en su artículo 5, sobre el presente cargo no se requiere un análisis diferente al realizado para el Cargo Primero, pues como se advirtió anteriormente, el mismo apoderado del Proyecto Valverde manifestó que era Orozco Constructores la encargada de las obras en el mismo y no se encontraron meritos que puedan desvirtuar el cargo segundo formulado en el presente procedimiento sancionatorio y es por esto que: El cargo segundo formulado a la CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCTORES, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070322668, a partir del cual se concluye que los cargos formulados en el presente procedimiento no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las*

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a La **CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCTORES S.A.S**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1148 del 07 de octubre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de

sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1665 del 13 de julio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	En este caso no se evidencian costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección es media, ya que al sitio se ingresa por la vía
	p media=	0.45		

	p alta=	0.50		secundaria El Retiro - La Ceja.
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364)*d)+}{(1-(3/364))}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	16,00	
Año inicio queja	año		2.015	El proceso inicia con el informe técnico 112-1901 del 30 de septiembre de 2015.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	53.303.853,75	Promedio cargo uno y cargo dos.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,75	

CARGO UNO: Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales; así con la ausencia de obras para el control y retención de sedimentos, os cuales generan por efectos del agua lluvia y de escorrentía, material expuesto el cual está siendo arrastrado hacia la fuente hídrica afluente del Río Pantanillo

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		3,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por mero incumplimiento.
--------------------------------------	--	------	---

CARGO DOS: Realizar intervención al área de protección de la fuente hídrica afluente del Río Pantanillo, producto de los movimientos de tierras.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)

Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia de sedimentación de la fuente hídrica afluente del Río Pantanillo, es alta; ya que con la ejecución de movimientos de tierra en áreas de protección de la fuente hídrica y la exposición del suelo se aumenta la probabilidad de sedimentación de la misma.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Mediante resolución con radicado 112-5336 del 07 de noviembre de 2014, se resolvió procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, declarando a la empresa orozco constructores de los cargos formulados, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada e informada en el RUIA, por un valor de \$40.766.880.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: En este caso no se evidencian circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
<p>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</p>	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
<p>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,75
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
Grande	1,00		
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
Cuarta		0,60	
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		
<p>Justificación Capacidad Socio- económica: Teniendo en cuenta el Registro empresarial y social cámaras de comercio, la empresa con Nit 900.083.537-3, tiene 53 empleados y según la Ley 905 de 2004, se considera mediana empresa.</p>			
VALOR MULTA:		47.973.468,38	
19. CONCLUSIONES			

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$47.973.468,38 (CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCTORES S.A.S, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit. 900.083.537-3, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-1148 del 07 de octubre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$47.973.468,38 (CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de forma inmediata a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Revegetalizar de manera inmediata la totalidad del suelo expuesto.
- Implementar obras de retención y contención de sedimentos efectivas.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a la CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit. 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor Hugo Antonio Orozco identificado con cédula de ciudadanía 15'430.052, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a la CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S por medio de su Representante Legal el Señor Hugo Antonio Orozco o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

F.
Expediente: 056070322668
Fecha: 05 de julio de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de servicio al cliente